



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-514/2021
Y SX-JDC-1508/2021,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y
MARICRUZ SANTOS MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por el Partido Acción Nacional,¹ por conducto de quien se identifica como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal

¹ En adelante también se le podrá citar como “PAN” o “partido actor”.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² con sede en Santiago Ayuquílilla, y por Maricruz Santos Martínez, en su calidad de candidata ganadora postulada por dicho partido político,³ respectivamente.

La parte actora impugna la sentencia de ocho de octubre de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente RIN/EA/38/2021, que declaró la nulidad de la elección de concejales de Santiago Ayuquílilla en dicha entidad federativa, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
QUINTO. Estudio de fondo	15
SEXTO. Efectos de la sentencia	31
RESUELVE	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada al resultar fundada la pretensión de la parte actora respecto a que el Tribunal local realizó un estudio incorrecto de la determinancia en su

² En lo subsecuente, al Instituto se le podrá referir como “IEEPCO”.

³ En lo subsecuente el partido actor y la actora, podrán citarse en su conjunto como “parte actora”.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal local”, “TEEO” o “autoridad responsable”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

aspecto cualitativo, debido a que está acreditado que con la instalación de tres de las cuatro casillas que formaron el universo de las aprobadas se recibió la votación del 44.68% de la lista nominal, porcentaje que debe prevalecer porque aun considerando la mayor votación histórica de la casilla no instalada (299 votos) ello sólo correspondería al 14.84% de la lista nominal; máxime que la votación en las casillas instaladas se recibió sin incidencia alguna.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:







- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁵ se realizó la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los concejales de los Ayuntamientos de Oaxaca que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, incluido Santiago Ayuquílilla.
- 2. Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ayuquílilla realizó la sesión de cómputo correspondiente a ese municipio, declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, encabezada por Maricruz Santos Martínez. Lo anterior, con base en los resultados siguientes:⁶

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁶ Acta de cómputo municipal consultable a foja 131 del cuaderno accesorio único.

SX-JRC-514/2021 Y ACUMULADO

	382	Trescientos ochenta y dos
	295	Doscientos noventa y cinco
	166	Ciento sesenta y seis
	6	Seis
	5	Cinco
 VOTOS NULOS	46	Cuarenta y seis
TOTAL DE A VOTACIÓN	900	Novecientos

3. **Impugnación local.** El catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior.

4. **Sentencia impugnada.** El ocho de octubre, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente de recurso de inconformidad RIN/EA/38/2021, en el sentido de declarar la nulidad de la elección referida, así como revocar la constancia de mayoría expedida a Maricruz Santos Martínez.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal⁷

5. **Demandas.** El catorce de octubre, el PAN y Maricruz Santos Martínez presentaron, ante el Tribunal responsable, demandas de juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la autoridad responsable.

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

6. **Recepción.** El veinte de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que remitió la autoridad responsable.
7. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-514/2021** y **SX-JDC-1508/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.
8. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió las demandas. En posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en razón de: **a)** materia, al tratarse de medios de impugnación en los que se controvierte una sentencia del TEEO que declaró la nulidad de la elección de concejales de Santiago Ayuquílilla, Oaxaca y revocó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, y **b)** territorio, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.
10. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b y c, 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c y d, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Acumulación

11. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución controvertida, consistente en la resolución que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de concejales de Santiago Ayuquillilla, así como revocó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

12. Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JDC-1508/2021 al diverso SX-JRC-514/2021 por ser el más antiguo.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los efectos y puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

⁸ En lo sucesivo se le podrá referir como “Ley General de Medios”.



TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

15. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia generales de ambos juicios, así como los requisitos especiales aplicables al juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a y b, 79, 80, 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

A. Requisitos generales

16. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local señalado como responsable, y en las mismas constan los nombres del partido actor y Maricruz Santos Martínez, y las firmas autógrafas de la actora y de quien se ostentan como representante del PAN. Además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

17. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley General de Medios, porque la resolución controvertida fue emitida el ocho de octubre y notificada a la parte actora el once de ese mismo mes.⁹ Por lo que, si ambas demandas (del SX-JRC-514/2021 y del SX-JDC-1508/2021) se presentaron el quince de octubre, resulta clara su oportunidad.

18. **Legitimación y personería.** Los juicios son promovidos por parte legítima porque se trata de un partido político y de una ciudadana que acude por propio derecho.

⁹ Como se muestra en la cédula y razón de notificación personal consultable a fojas

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

19. Además, la personería de **Juan García Veladiz** se encuentra satisfecha porque quien comparece en representación del partido actor es la misma persona que acudió como tercero interesado en el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia impugnada, acorde con lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

20. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza porque la parte actora expone que la sentencia impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁰

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en su ámbito estatal; conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹¹ en su artículo 25.

23. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ En adelante se le podrá mencionar como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”¹².

B. Requisitos especiales

24. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".¹³

26. En el caso, se satisface el requisito en mención, debido a que el partido actor refiere diversas irregularidades que, en su criterio, trastocan el principio de certeza, rector de la función electoral, el cual se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución federal.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

27. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional mencionado, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

29. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁴

30. En el caso, el requisito se satisface, porque los planteamientos del partido actor tienen como finalidad que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la validez de la elección de concejales de Santiago Ayuquílilla, Oaxaca, así como de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el PAN.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

31. De ahí que, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia jurídica sería trascendental para el proceso electoral local.

32. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada,

33. Lo anterior, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que se relacionan con la elección de concejalías a los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

34. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

35. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

36. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

37. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

38. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

39. La pretensión de la parte actora es que se revoque lo sentencia impugnada que declaró la nulidad de la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Ayuquílilla, Oaxaca y, en consecuencia, se declare la validez de ésta y de la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por el PAN, encabezada por Maricruz Santos Martínez.

40. Por lo que el partido actor expone los siguientes motivos de agravio:

I. La sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad y carece de una debida fundamentación y motivación, porque el Tribunal local realizó un estudio incorrecto de las constancias que obran en el expediente para determinar la nulidad de la elección.

II. El Tribunal local no ponderó que la participación ciudadana el día de la jornada electoral fue de un 73.6%.

III. Aunado a que el Tribunal local realizó un análisis sesgado sobre la determinancia cualitativa, al tenerla por actualizada a partir de que la no instalación de la casilla 1972 B fue provocada

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

por tres mujeres de la localidad; sin considerar que ocurrió el elemento de la premeditación para afectar la jornada electoral por lo que se encontraba en el mismo supuesto de la sentencia SX-JIN-43/2015 y acumulados.

IV. La autoridad responsable inobservó el principio constitucional del derecho al voto activo colectivo al no considerar que, si se permite que las acciones de personas ajenas los partidos políticos, candidaturas y funcionarios de casilla generen la nulidad de una elección se ocasiona un fraude a la Ley, más aún si los hechos violentos no fueron generalizados.

V. Incurrió en incongruencia porque pese a mencionar que no se acreditaron las causales específicas de las tres casillas que sí fueron instaladas, no desechó o sobreseyó el medio de impugnación.

VI. Asimismo, señala que la quema de la casilla 1972 Básica no fue una irregularidad grave ni generalizada que afectara el proceso electoral, por lo que a su decir únicamente se debía acreditar tal irregularidad en dicha casilla y no en toda la elección.

41. Por su parte, Maricruz Santos Martínez, además de sostener los mismos argumentos que el PAN, agrega lo siguiente:

VII. La irregularidad derivada de la no instalación y quema de la casilla 1972 Básica no es determinante y, por ende, no actualiza una violación al principio de certeza; sin embargo, la autoridad responsable consideró la determinancia a partir de suposiciones al apoyarse en la votación histórica sin considerar factores como el contexto de salubridad.



VIII. Si bien, del universo de cuatro casillas únicamente se instalaron tres, ello representa, a contrario sensu, que el 73.6% de los ciudadanos estuvieron en aptitud de ejercer su derecho, por lo que la autoridad responsable no debió tener por acreditada la irregularidad.

IX. Fue incorrecto considerar el margen de votación de 87 votos que equivalen al 9.6666% porque no es un margen estrecho; aunado a que la quema de la casilla 1972 B se encuentra en investigación y no puede suponerse que tuvo como finalidad restringir el derecho a votar de la ciudadanía.

X. El Tribunal local no se juzgó con perspectiva de género porque al resultar ganadora una mujer se debió realizar un estudio más exhaustivo de los elementos que obraban en el expediente para determinar la nulidad de la elección.

B. Metodología de estudio

42. Por cuestión de método, los agravios serán analizados bajo las siguientes temáticas:

a) Indebido estudio sobre la acreditación de la determinancia en la causal de nulidad de la elección;

b) No se juzgó con perspectiva de género.

43. Lo anterior, porque como se advierte de la síntesis de agravios están sustancialmente dirigidos a evidenciar que el Tribunal local consideró erróneamente que fue determinante la falta de instalación de una de las cuatro casillas de la elección municipal, para arribar a la nulidad.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

44. Sin que el orden de estudio depare perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral los planteamientos expuestos. Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁵

C. Consideraciones de la responsable

45. Previo al análisis de los agravios, conviene precisar las consideraciones de la autoridad responsable respecto de los agravios hechos valer en la instancia local.

46. En primer lugar, el Tribunal local fijó el análisis en las siguientes temáticas:

1. Nulidad de la sección 1972, casilla Básica

La autoridad responsable calificó de inoperantes los agravios porque si bien el actor en aquella instancia no señaló específicamente la causal de nulidad en dicha casilla, derivado de que los hechos de violencia ocurridos durante la jornada electoral impidieron la instalación de la casilla, al no recibirse la votación en la casilla 1972 B, no se podía invocar ninguna causal de nulidad de votación recibida en casilla.

2. Nulidad de la elección

El Tribunal local argumentó que, para este proceso electoral, en el ayuntamiento de Santiago Ayuquílilla se instalarían un total de cuatro casillas, tres en la cabecera municipal y una en la Agencia de Santa Catarina la Estancia.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

Asimismo, que durante la jornada electoral tres personas fueron detenidas al haber incinerado la paquetería electoral de la Agencia de Santa Catarina la Estancia, por lo que la casilla 1972 B no fue instalada.

Atento a ello, al analizar la causal de nulidad de elección relativa a que no se instale el 20% de las casillas electorales, determinó que al no instalarse dicha casilla de un total de cuatro, esa casilla rebasa el porcentaje exigido en la citada causal, cuestión que resultó determinante para el resultado de la elección.

Por tanto, consideró equivocado validar la jornada electoral, atendiendo a que del total de 2,014 electores en el municipio, solo emitió su voto el 43.89% de la ciudadanía, lo cual no representaba una mayoría ni daba validez a la elección.

Asimismo, tuvo por actualizada la determinancia cuantitativa pues el número de personas a quienes se les impidió votar era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar y por cuanto hace a la determinancia cualitativa, señaló que al vulnerarse los principios constitucionales no se podía tener como válida dicha elección.

D. Decisión

47. Esta Sala Regional considera que la pretensión de la parte actora es **fundada** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no se acredita la determinancia en su aspecto cualitativo para viciar la validez de la elección; conforme lo siguiente.

Causal de nulidad de la elección

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

48. La causal de nulidad de la elección en análisis se actualiza cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; acorde con lo previsto en el artículo 77, párrafo uno, fracción IV, de la Ley de medios local.

49. Además, deberá estar plenamente acreditada y ser determinante para el resultado de la elección; según lo dispone el artículo 78 de la Ley de medios local.

50. Sobre tales premisas se advierte que para que se actualice esta causal de nulidad de elección se deben cumplir los elementos siguientes: a) que no se instale el 20% de las casillas; b) que esté plenamente acreditada la irregularidad; y c) que sea determinante.

Determinancia

51. El carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección¹⁶.

52. La determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección.

53. Se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su

¹⁶ Véase jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>



resultado, o bien, otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

54. Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁷.

55. Para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.¹⁸

56. Al respecto, este Tribunal ha razonado¹⁹ que para analizar si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.²⁰

57. Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y

¹⁷ Véase Jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

¹⁸ SUP-JIN-359/2012

¹⁹ SX-JIN-43/2015.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 39/2002, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**”; previamente citada.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

otro cuantitativo.

58. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

59. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.²¹

60. Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se

²¹ Tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, consultable en la *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

61. Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

62. En efecto, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.²²

Caso concreto

²² Jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 685.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

63. En el caso, no hay controversia respecto a que en la elección de concejales de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca se aprobaron para su instalación cuatro casillas: 1971 B, 1971 C1, 1971 EXT 1 y 1972 B.

64. De las cuales el día de la jornada electoral no se instaló la casilla 1972 B, correspondiente a la agencia de Santa Catalina, debido a que a las 8:10 horas fue siniestrada al quemarse las boletas electorales.²³

65. Derivado de ello, al corresponder el universo de casillas a cuatro, la falta de instalación de una de ellas tiene como consecuencia que no se instaló el 25% de las casillas.

66. Como resultado del cómputo municipal de las tres casillas instaladas se obtuvo una votación total de 900 votos y resultó ganadora la planilla postulada por el PAN con 382 votos y en segundo lugar quedó el PRI con 295 votos, existiendo una diferencia de 87 votos.

67. Sobre esas premisas, se advierte que la materia de controversia atañe a establecer si fue correcto o no que el Tribunal local tuviera por acreditado el elemento de la determinancia para declarar la nulidad de la elección.

68. Al respecto, conviene precisar que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable para sostener el grado de afectación de la irregularidad correspondiente a la falta de instalación de una casilla, esto es, por qué tuvo por acreditada la determinancia en el caso concreto, señaló:

- a) La casilla 1972 B representaba el 26.41% de la lista nominal de todo el municipio;

²³ Como consta en el acta de sesión permanente de la jornada electoral que obra a fojas 67 a 71 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

- b)** Que se privó del derecho a votar a toda una agencia municipal y únicamente participó la ciudadanía de la cabecera municipal;
 - c)** El 26.41% de la lista nominal correspondía a 532 personas a quienes se les impidió su derecho a votar y al ser un número mayor a la diferencia de 87 votos entre el primer y segundo lugar de los contendientes, tuvo un impacto trascendente para la elección.
 - d)** La votación histórica de la casilla 1972 B en los últimos tres procesos electorales muestra que la participación mínima fue de 235 personas y la máxima de 299, lo cual también es una cifra superior a los 87 votos de diferencia entre el primer y segundo lugar.
 - e)** Si bien es la primera ocasión que se registran actos de violencia en la elección municipal de mérito, el Consejo municipal informó que desde el cinco de junio circularon rumores de que la casilla sería violentada y pese a que menciona que solicitó apoyo de seguridad pública, no hay constancia de ello.
 - f)** No hay prevalencia de la decisión de la mayoría porque el 75% de las casillas instaladas representan 1482 personas en lista nominal, pero sólo participaron 900 personas; frente a las 532 personas que no pudieron participar en la casilla 1972 B.
- 69.** Adicionalmente, el Tribunal local señaló que no resultaba aplicable el supuesto establecido por esta Sala Regional en el SX-JIN-43/2015 y acumulados porque en ese caso la falta de determinancia cualitativa derivó en que los hechos de violencia fueron un intento de

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

boicot electoral de toda la elección y en el caso sólo se perjudicó a la agencia más grande.

70. Aunado a que respecto a la solicitud de impartición de justicia con perspectiva de género consideró que existieron en la elección condiciones de igualdad porque todas las planillas registraron mujeres para la primera fórmula.

71. Lo **fundado** de la pretensión de la parte actora atiende a que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, en el caso no se advierte que se actualice la determinancia cualitativa, por lo que debe prevalecer la validez de la elección.

72. Esto es así porque contrario a lo que sostiene el Tribunal local no puede considerarse, en primer lugar, la participación de las 532 personas que estaban en la lista nominal de la casilla 1972 B que fue siniestrada; debido a que las máximas de la experiencia indican que por lo general no todas las personas inscritas en la lista nominal participan en la jornada electoral, sino solo un porcentaje que es variable.

73. Por lo que fue incorrecto que considerara como un elemento de determinancia que dicha cantidad de personas resultaba superior a los 87 votos de diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes.

74. Sin embargo, aun considerando el máximo de participación del electorado conforme a los datos de la votación histórica que fueron mencionados en la sentencia impugnada, esto es, que participaron 299 personas; tampoco podría pensarse que ese número de posibles votos, por ser superior a la diferencia entre el primer y lugar, es determinante por sí mismo, pues ello implica de suyo suponer que todos los votos corresponderían al segundo lugar de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

75. En el mismo sentido, tampoco es un elemento comparable confrontar las 900 personas que votaron respecto de las 532 personas en lista nominal para señalar que el resultado de la elección no representa la decisión de la mayoría, pues, en todo caso conforme al número máximo de participación histórica de 299 personas, éstas representarían el 33.22% y no más de la mitad como lo señaló el Tribunal responsable.

76. A lo que se suma, que el que fuese un hecho aislado de violencia en la elección es un elemento que muestra que el resto de la votación se recibió sin ninguna irregularidad y se estaría anulando injustificadamente el voto de 900 personas, que representa el 44.69% de la lista nominal.

77. De esa suerte, se advierte que no hay elementos que acrediten la determinancia cualitativa, esto es, que la inminencia de la irregularidad sea de tal grado de gravedad que deba aplicarse la sanción máxima que es la nulidad de la elección.

78. Porque conforme lo mencionado si en su caso se sumara el máximo de votación histórica en la casilla 1972 B que corresponde a 299 personas, con las 900 personas que votaron, darían un universo hipotético de votación de 1199. Así, la primera de las cifras representaría el 24.93%; y del total de la lista nominal (2,014) representarían el 14.84%; dando como resultado que sí se respetó la voluntad de la mayoría del electorado

79. Máxime que no puede atenderse a que únicamente se estaría respetando la votación de la cabecera municipal, en principio porque del encarte²⁴ se advierte que la votación de la casilla 1971 E1 correspondió a la agencia de policía de Guadalupe de Benito Juárez.

²⁴ El cual consta a foja 240 del cuaderno accesorio único.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

80. En ese orden de ideas, se advierte que participaron dos de los tres centros poblacionales que conforman el municipio; máxime que una interpretación como la señalada por el Tribunal local soslayaría que conforme al principio de conservación de los actos válidamente celebrados no cualquier irregularidad puede anular el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía.

81. De ahí que al margen de que se encuentre en investigación la atribución de la responsabilidad de la quema de la casilla 1972 B; lo cierto es que dicha irregularidad por sí sola no puede tener como resultado la nulidad de la elección, pues la intención de la destrucción de boletas no puede ponderarse de forma aislada respecto a su gravedad por no recibirse votación en una casilla, sino de forma conjunta en su trascendencia en toda la elección.

82. Por lo que si conforme a lo mencionado se advierte que existen elementos para sostener que la elección municipal Santiago Ayuquililla se realizó con la participación de la mayoría de los electores, sin algún otro incidente de violencia, es que la quema de una sola casilla no puede considerarse de la gravedad tal como para anular el resultado de la elección.

83. En consecuencia, al resultar fundada la pretensión, resulta innecesario estudiar el agravio relativo a la falta de juzgamiento con perspectiva de género, pues de considerarse fundado, no podría alcanzarse un mayor beneficio.²⁵

²⁵ Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

84. Conforme a lo expuesto al resultar fundada la pretensión de la parte actora se debe revocar la sentencia impugnada y dictar los efectos pertinentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 84, apartado 1, inciso b y 93, apartado 1, inciso b de la Ley General de Medios, lo cual se precisará en el considerando posterior.

SEXTO. Efectos de la sentencia

85. Conforme lo expuesto, se **revoca** la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los siguientes efectos:

- a) Se **confirman** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección a integrantes del ayuntamiento de **Santiago Ayuquililla, Oaxaca**, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con sede en ese lugar;
- b) Se **confirma** la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla postulada por el **Partido Acción Nacional**.
- c) Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO, para que, por su conducto o por conducto del Consejo Municipal respectivo, emita la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos encabezada por **Maricruz Santos Martínez**, postulada por el Partido Acción Nacional.
- d) Se **dejan sin efectos** los actos ejecutados en cumplimiento a la sentencia que se revoca.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

- e) Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

87. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-1508/2021 al diverso SX-JRC-514/2021, en términos del considerando segundo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los efectos y puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE; de **manera personal** a la parte actora (Partido Acción Nacional y Maricruz Santos Martínez); de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del IEEPCO, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-514/2021
Y ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley de Medios; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.